

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Bases uniformes para la procuración y administración de justicia penal en la República Argentina**

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Capítulo I. Ámbito de aplicación

- Art. 1. Prevalencia
- Art. 2. Generalidad
- Art. 3. Solución del conflicto

#### Capítulo II. Garantías del imputado

- Art. 4. Juicio previo
- Art. 5. Jurado
- Art. 6. Independencia e imparcialidad del tribunal
- Art. 7. Principio de inocencia
- Art. 8. *In dubio pro reo*
- Art. 9. Sometimiento a proceso
- Art. 10. Persecución penal única
- Art. 11. Motivación de las resoluciones y requerimientos acusatorios
- Art. 12. Defensa
- Art. 13. Prohibición de exigir declarar o actuar contra sí mismo
- Art. 14. Defensa técnica

#### Capítulo III. Derechos de la víctima

- Art. 15. Calidad de víctima
- Art. 16. Otros derechos de la víctima
- Art. 17. Representación especial

### TÍTULO II. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I. Principios de actuación

- Art. 18. Principio de legalidad
- Art. 19. Querellante
- Art. 20. Criterios de oportunidad
- Art. 21. Efectos
- Art. 22. Alcances de la extinción de la acción
- Art. 23. Plazo

#### Capítulo II. Colaboración

- Art. 24. Casos
- Art. 25. Restricciones
- Art. 26. Falsedad

#### Capítulo III. Suspensión del proceso a prueba

- Art. 27. Procedencia y condiciones
- Art. 28. Efectos
- Art. 29. Prejudicialidad

#### Capítulo IV. Conversión y extinción de la acción pública. Casos especiales

- Art. 30. Pago de la multa
- Art. 31. Conversión de la acción pública



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- Art. 32. Retracción de la instancia privada
- Art. 33. Extinción de la acción pública por reparación
- Art. 34. Ineficacia presuncional
- Art. 35. Inaplicabilidad a funcionarios públicos
- Capítulo V. Mediación
- Art. 36. Procedencia
- Capítulo VI. Instrucciones
- Art. 37. Emisión y consulta

## TÍTULO III. REPARACIÓN Y PENA

- Art. 38. Reparación y graduación de la pena
- Art. 39. Reparación posterior a la sentencia

## TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO

- Capítulo I. Coerción personal
- Art. 40. Finalidad y alcance
- Art. 41. Caracteres
- Art. 42. Privación de libertad
- Art. 43. Límite temporal
- Art. 44. Tratamiento
- Art. 45. Indemnización de la prisión arbitraria
- Art. 46. Revisión
- Capítulo II. Actividad probatoria
- Art. 47. Responsabilidad probatoria
- Art. 48. Legalidad de la prueba
- Art. 49. Libertad
- Art. 50. Exclusiones
- Art. 51. Valoración
- Capítulo III. Eficacia de la investigación
- Art. 52. Atribuciones especiales
- Capítulo IV. La acusación
- Art. 53. Preparación
- Art. 54. Contenido de la acusación
- Art. 55. Control jurisdiccional
- Art. 56. Límites
- Art. 57. Sentencia y acusación
- Capítulo V. El juicio
- Art. 58. Inmediación
- Art. 59. Publicidad
- Art. 60. Medios de comunicación
- Art. 61. Oralidad
- Art. 62. Continuidad
- Art. 63. División del debate
- Art. 64. Requisitos de la sentencia
- Capítulo VI. Recursos
- Art. 65. Derecho del imputado
- Art. 66. Efecto extensivo
- Art. 67. Reforma en perjuicio
- Art. 68. Recurso del querellante



# *Proyecto de ley*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Capítulo VII. Tribunal de jurados  
Art. 69. Composición

## **TÍTULO V. NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

- Art. 70. Ámbito de aplicación
- Art. 71. Finalidad
- Art. 72. Comprobación de los hechos
- Art. 73. Derechos y garantías
- Art. 74. Archivo
- Art. 75. Mediación
- Art. 76. Medidas tutelares provisionales
- Art. 77. Procedimiento
- Art. 78. Medidas definitivas
- Art. 79. Trabajo comunitario
- Art. 80. Internación
- Art. 81. Niños y adolescentes menores de 16 años
- Art. 82. Adolescentes entre 14 y 16 años: excepciones
- Art. 83. Adolescentes entre 16 y 18 años
- Art. 84. Diferimento
- Art. 85. Reducción y sustitución

## **TÍTULO VI. DIVERSIDAD CULTURAL**

Art. 86. Procedimiento

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA**

- Art. 87. Judicialización
- Art. 88. Defensa
- Art. 89. Incidentes
- Art. 90. Alternativas especiales de ejecución

## **TÍTULO VIII. DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Art. 91. Derogación
- Art. 92. Vigencia
- Art. 93. De forma

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### Capítulo I

##### Ámbito de Aplicación

Artículo 1. *Prevalencia.* Las garantías establecidas en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a su mismo nivel y los principios básicos establecidos en esta ley serán de aplicación directa y prevalecerán sobre cualquier otra disposición en



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

todo el territorio nacional. Serán utilizados como fundamento de toda interpretación y como criterio para la validez de los actos del procedimiento penal.

Artículo 2. *Generalidad.* Las garantías y principios previstos en esta ley serán de cumplimiento obligatorio en todo procedimiento que implique una sanción penal o cualquier disposición restrictiva de la libertad, en el curso de aquél.

Artículo 3. *Solución del conflicto.* Todos los tribunales penales procurarán también contribuir a la restauración de la armonía social entre los protagonistas del conflicto surgido a consecuencia del delito, de conformidad con los principios contenidos en el ordenamiento jurídico.

## Capítulo II

### Garantías del Imputado

Artículo 4. *Juicio previo.* Nadie será condenado a sanción penal alguna si no es por sentencia firme dictada luego de haber sido oído en condiciones de plena igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público, y plena vigencia de la inmediación, contradicción e identidad física de los integrantes del tribunal, en las condiciones previstas en esta ley.

Los códigos procesales podrán regular procedimientos abreviados por acuerdo de partes, con resguardo de las garantías individuales.

Artículo 5. *Jurado.* El acusado tendrá derecho a elegir ser juzgado por un tribunal integrado por jurados, en las condiciones previstas en el artículo 69.

Artículo 6. *Independencia e imparcialidad del tribunal.* Los jueces serán imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales vigentes y a las leyes.

Artículo 7. *Principio de inocencia.* Todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente.

Hasta entonces ninguna autoridad podrá presentarlo como culpable.

Artículo 8. *In dubio pro reo.* De existir alguna duda, siempre se deberá optar por lo que sea más favorable al imputado.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 9. *Sometimiento a proceso.* Nadie será sometido a un procedimiento penal sin que medien pruebas suficientes de su participación en un delito. Pero la simple indicación imputativa, que deberá ser comunicada a la persona indicada, autorizará a ésta a ejercer el derecho de defensa en todas sus manifestaciones.

Artículo 10. *Persecución penal única.* Nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se afirmen nuevas circunstancias, o se modifiquen su calificación legal, el grado del delito o la forma de participación atribuidos.

Artículo 11. *Motivación de las resoluciones y requerimientos acusatorios.* Las resoluciones jurisdiccionales, para ser válidas, deberán ser fundadas en los hechos y en el derecho, e indicar el valor asignado a los medios de prueba. Esta exigencia rige también para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.

Artículo 12. *Defensa.* El derecho de defensa es inviolable. El imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos del procedimiento que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de la *defensa técnica*.

Artículo 13. *Prohibición de exigir declarar o actuar contra sí mismo.* El imputado no podrá ser obligado a declarar ni actuar en contra de sí mismo. Su silencio o negativa de actuación no podrán ser valorados en su contra.

A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor.

Artículo 14. *Defensa técnica.* Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa efectiva de un abogado desde el primer acto del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

Cuando se niegue a designar uno o no cuente con los recursos suficientes, se le nombrará un defensor a cargo del Estado.

El imputado que se encuentre detenido, tendrá siempre derecho a entrevistarse privadamente con el defensor, desde el inicio de tal situación.

## Capítulo III

### Derechos de la víctima

Artículo 15. *Calidad de víctima.* Se considerará víctima:

- 1) a la persona ofendida por el delito;



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- 2) en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la víctima, al cónyuge, conviviente por más de dos años, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, y al heredero testamentario;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren o controlen, o sus gerentes;
- 4) a las asociaciones con personería jurídica en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con la defensa de esos intereses;
- 5) a cualquier ciudadano o asociación cuando se trate de delitos que comprometan seriamente el interés general, y hayan sido cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y con abuso de su cargo.

**Artículo 16. Otros derechos de la víctima.** La víctima tendrá los derechos siguientes durante el procedimiento penal:

- 1) a ser tratada con el cuidado, respeto y consideración que por su dignidad merece;
- 2) a contar con asesoramiento jurídico, aun a cargo del Estado cuando no pudiese afrontar los gastos en forma particular;
- 3) a ser informada de los resultados del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- 4) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- 5) a exponer en el juicio, aun cuando no haya participado en el procedimiento.
- 6) a intervenir como querellante en las condiciones previstas en esta ley;
- 7) a deducir la acción civil resarcitoria.

La víctima será informada por escrito sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

**Artículo 17. Representación especial.** La personas enumeradas en los incisos 1º y 2º del artículo 15 podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas o de fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito, sin fines de lucro, cuando la participación en el procedimiento le pueda causar mayor daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## TÍTULO II

### EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PÚBLICA

#### Capítulo I

##### Principios de actuación

Artículo 18. *Principio de legalidad.* El Ministerio Público Fiscal tendrá la obligación de ejercer, de oficio, la acción penal pública.

Artículo 19. *Querellante.* También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que fijen las leyes procesales.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

Si un representante del Ministerio Público se negara a investigar los hechos contenidos en la querrela, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que podrá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación.

Si en las oportunidades procesales que correspondan, el Ministerio Público Fiscal no formaliza la acusación o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria, las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio a juzgar y a condenar, con arreglo a lo que dispongan las leyes procesales, salvo lo dispuesto por el artículo 20.

Artículo 20. *Criterios de oportunidad.* No obstante el deber impuesto por el artículo 18, los funcionarios del Ministerio Público Fiscal podrán plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los siguientes criterios de oportunidad:

- 1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido por un funcionario público con abuso de su cargo;
- 2) cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena;
- 3) cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

4) cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años y no exista mayor compromiso para el interés público.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación, o haya demostrado fehacientemente su voluntad de reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, la que será vinculante.

Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

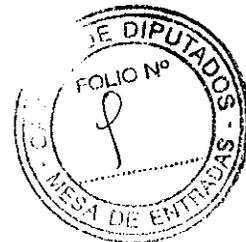
Artículo 21. *Efectos.* La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe serle comunicada a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción, la que deberá ser oída. Dispuesta tal aplicación, la acción pública se convertirá en acción privada, un mes después de que la víctima fuese notificada de ello, haciéndole conocer lo dispuesto por el artículo 16, incisos 2 y 6. Si en este término aquélla no formula la querrela, la acción penal se extingue.

Artículo 22. *Alcances de la extinción de la acción.* La extinción de la acción penal sólo se producirá en relación con el autor o partícipe en cuyo favor se acuerde la aplicación de un criterio de oportunidad. No obstante, si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

Artículo 23. *Plazo.* Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta antes de la fijación de fecha para la celebración del debate oral y público.

## Capítulo II Colaboración

Artículo 24. *Casos.* Podrá excepcionalmente reducirse la pena del modo previsto para la tentativa al partícipe que, antes del dictado de la sentencia definitiva, colabore decisivamente con la investigación, brindando información esencial para evitar la consumación o continuación del delito en el que ha participado, o para lograr la condena de otros copartícipes del mismo delito.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La reducción deberá ser decidida por el tribunal de juicio, al dictar la sentencia definitiva, de acuerdo a la eficacia de la colaboración.

Artículo 25. *Restricciones.* Las declaraciones de la persona mencionada en el artículo anterior no tendrán ningún valor conviccional si no se producen con el contralor de la acusación y la defensa, sin perjuicio de la adopción de las medidas de protección para la integridad de aquélla que aparezcan como necesarias.

Artículo 26. *Falsedad.* Será reprimida con prisión de dos a cinco años la persona mencionada en el artículo 24 que formule señalamientos falsos o proporcione datos inexactos sobre terceras personas.

## Capítulo III

### Suspensión del proceso a prueba

Artículo 27. *Procedencia y condiciones.* El imputado de uno o más delitos de acción pública, podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba, siempre que sea objetivamente posible la condena condicional. Se requerirá la opinión del fiscal, fundada en ley. Si ella fuera favorable y el tribunal no estuviere de acuerdo, deberá requerirse el dictamen de un fiscal superior, que será vinculante.

Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. Si la tramitación del proceso se suspendiere el damnificado tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El imputado deberá abandonar en favor del Estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

No procederá la suspensión del proceso a prueba respecto de los funcionarios públicos, cuando a éstos se imputare haber participado, en ejercicio de sus funciones, en un delito que requiera esa calidad de autor.

Cumplidos los recaudos legales, el tribunal dispondrá la suspensión del proceso a prueba, en los términos establecidos en el artículo siguiente.

Regirá el artículo 33.

Artículo 28. *Efectos.* El tiempo de la suspensión del proceso será fijado por el tribunal entre uno y tres años, según la gravedad del delito.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

El tribunal podrá disponer que el imputado cumpla una o más reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis del Código Penal, en la medida en que las características del caso concreto demuestren la insuficiencia de la condición de no delinquir en el período de prueba. Cuando se atribuya un delito reprimido con pena de inhabilitación, y siempre que se trate de actividad reglada, el juez podría disponer la abstención preventiva de la actividad respectiva por el término de la suspensión y deberá imponer al imputado, como regla de conducta, la realización de una actividad encaminada a remediar la presunta incompetencia.

Durante ese tiempo se suspenderá el plazo de prescripción de la acción penal.

La suspensión del proceso será dejada sin efecto si con posterioridad se conocieran circunstancias que varíen el juicio sobre la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

Si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y acepta y cumple con las reglas de conducta que pudieren haberse establecido, se extinguirá la acción penal. Si por el contrario, es condenado por un delito cometido durante el período de prueba, no cumple con la reparación propuesta, pudiendo hacerlo, o incumple en forma seria, persistente y reiterada las reglas de conducta impuestas, se continuará con el trámite del proceso. En este último caso, si el imputado fuere absuelto se le devolverán los bienes abandonados en favor del Estado, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones cumplidas.

No se admitirá una nueva suspensión del mismo proceso.

Artículo 29. *Prejudicialidad.* La suspensión del proceso a prueba hará inaplicables al caso las reglas de prejudicialidad de los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, y no obstará a la aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias que pudieren corresponder.

## Capítulo IV

Conversión y extinción de la acción pública:  
casos especiales.

Artículo 30. *Pago de la multa.* La acción penal por delito reprimido sólo con multa se extinguirá en cualquier estado del procedimiento mientras no se haya iniciado la etapa del juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito, según criterio del tribunal.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Si se hubiese iniciado la etapa del juicio, deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente antes de la fijación de la audiencia para el debate, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

Si el damnificado no considerase suficiente la reparación tendrá expedita la acción civil correspondiente.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

**Artículo 31. *Conversión de la acción pública.*** En los delitos previstos en los artículos 32 y 33, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, a pedido de la víctima. En el caso del artículo 33 será necesario que el Ministerio Público Fiscal lo consienta, por no existir mayor compromiso del interés público. A tal fin la víctima deberá formular la querrela correspondiente, en un plazo de diez días a contar de la expresión del consentimiento de aquel; caso contrario, se proseguirá con el trámite ordinario. La oposición del Ministerio Fiscal será controlada por su superior jerárquico, cuya opinión será vinculante.

Si existieren varios ofendidos será necesario el consentimiento de todos.

**Artículo 32. *Retractación de la instancia privada.*** En los delitos dependientes de instancia privada, ésta será retractable sólo por la persona directamente ofendida por el delito que la hubiere formulado, en el plazo fijado por el artículo 33. La retractación libremente formulada en condiciones de igualdad, extingue la acción penal respecto de todos los partícipes.

**Artículo 33. *Extinción de la acción pública por reparación.*** En cualquier delito contra la propiedad, o que cause un perjuicio principalmente patrimonial, cometido sin violencia significativa en las personas, la acción penal quedará extinguida cuando, antes de fijada la audiencia para el debate el imputado repare el daño ocasionado, garantice razonablemente su reparación o celebre un acuerdo en ese sentido, siempre a satisfacción y con el consentimiento de la víctima que tenga derecho a reclamarlo, libremente expresado en condiciones de igualdad. Si estas fueran varias, deberán consentir todas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Esta disposición será aplicable a cualquier delito culposo.

Artículo 34. *Ineficacia presuncional.* La participación del imputado en una mediación, el ofrecimiento de reparación o su concreción no podrán ser tomados como presunción de culpabilidad en su contra.

Artículo 35. *Inaplicabilidad a funcionarios públicos.* Las disposiciones de este capítulo no serán aplicables respecto de los delitos cometidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, que requieran esa calidad de autor y con abuso de ellas. Tampoco cuando la damnificada por el delito sea la administración pública.

## Capítulo V

### Mediación

Artículo 36. *Procedencia.* En los casos previstos en los artículos 20, 27, 31, 32 y 33, el Ministerio Público Fiscal, la víctima o el imputado podrán procurar un avenimiento entre éstos.

A tal fin el tribunal los convocará a una audiencia, o podrá autorizar que algún servicio público de mediación, o privado habilitado al efecto, procure un acercamiento entre la víctima y el imputado.

## Capítulo VI

### Instrucciones

Artículo 37. *Emisión y consultas.* Las máximas jerarquías del Ministerio Público Fiscal en la Nación o en las provincias, según corresponda, deberán expedir instrucciones generales y públicas a los fiscales inferiores sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de la normativa prevista en este título, o pautas de interpretación legal. A tal fin efectuarán las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la problemática delictiva.

## TÍTULO III

### REPARACIÓN Y PENA



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 38. *Reparación y graduación de la pena.* Cuando la reparación de la víctima no excluya la imposición de la pena, será siempre considerada como una circunstancia favorable a los fines de su individualización, o para la condicionalidad de la condena, de conformidad con las disposiciones de los artículos 40 y 41, y 26 del Código Penal respectivamente.

Artículo 39. *Reparación posterior a la sentencia.* Si la reparación se produjera voluntariamente después del dictado de la sentencia condenatoria, podrá ser considerada por el juez de la ejecución para la reducción, hasta en un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional.

## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO

#### Capítulo I

#### Coerción personal

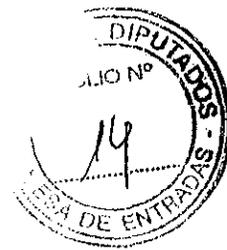
Artículo 40. *Finalidad y alcance.* La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, y los tratados internacionales incorporados a su mismo nivel, sólo podrán ser restringidos cuando sea absolutamente indispensable para garantizar el conocimiento de la verdad sobre la acusación, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley.

Artículo 41. *Caracteres.* Las únicas medidas de coerción aplicables en contra del imputado serán las que se encuentren autorizadas expresamente. Su aplicación será siempre excepcional, y debidamente fundamentada.

Son de carácter personal, se aplicarán con criterio restrictivo y se ejecutarán de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona y reputación de los afectados.

Artículo 42. *Privación de libertad.* El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso salvo que existiere peligro cierto de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de un acto concreto de la investigación.

No se restringirá la libertad personal del imputado sino en la medida imprescindible para evitar su fuga. Nunca podrá disponerse tal restricción para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 43. *Límite temporal.* La privación de libertad durante el procedimiento no podrá durar más de un año sin que haya dado comienzo el debate oral y público sobre la acusación. Verificada tal condición el imputado será liberado, sin que pueda invocarse ningún motivo para no hacerlo.

Sólo en caso de dificultades probatorias extraordinarias el plazo podrá ser prorrogado de seis meses más, por un tribunal superior.

Artículo 44. *Tratamiento.* Los detenidos preventivamente serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal.

Artículo 45. *Indemnización de la prisión arbitraria.* Si el imputado que fuese sobreesoído o absuelto hubiera sido privado de su libertad, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado por los perjuicios sufridos.

Artículo 46. *Revisión.* Cuando a causa de la revisión de sentencia el condenado sea absuelto o se le imponga pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso. La multa o su exceso será devuelta.

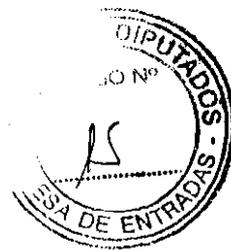
## Capítulo II

### Actividad probatoria

Artículo 47. *Responsabilidad probatoria.* Incumbe al acusador la responsabilidad de probar la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva. En los delitos de acción pública esta responsabilidad recaerá exclusivamente en el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del querellante.

Artículo 48. *Legalidad de la prueba.* Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos.

Artículo 49. *Libertad.* Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, los tribunales sólo admitirán como prueba aquellos elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad acerca de la imputación delictiva, de la personalidad del imputado, y de las circunstancias para la individualización de la pena.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Además de los medios de prueba previstos por las leyes procesales, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no afecten las garantías personales.

Artículo 50. *Exclusiones.* Los actos que vulneren garantías consagradas por la Constitución y los pactos internacionales incorporados a ella, carecen de toda eficacia probatoria. La ineficiencia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin su violación y fueran consecuencia necesaria de ella.

Artículo 51. *Valoración.* El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de los principios de la sana crítica. Deberá explicar, adecuadamente, las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial.

## Capítulo III

### Eficacia de la investigación

Art. 52. *Atribuciones especiales.* Para una mayor eficacia de la investigación penal, los órganos pertinentes tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.- Disponer la postergación de la ejecución de medidas de coerción o probatorias, cuando se estime que la realización inmediata de ellas pueda comprometer el éxito de la investigación.
- 2.- Cuando la naturaleza de los hechos delictivos investigados lo haga conveniente, se podrá encargar actos de investigación a cualquier funcionario público que, por sus conocimientos o experiencia, sea más apto que los funcionarios para el éxito de aquella. También podrá actuar del mismo modo respecto de particulares que pertenezcan a organismos de la sociedad civil reconocidamente comprometidas con la prevención o el tratamiento del delito en general, o de alguna de sus manifestaciones particulares. En todo caso deberá informar al juez.
- 3.- El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación. El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición.
- 4.- La máxima autoridad del Ministerio Fiscal de la nación, de las Provincias o de la Ciudad de Buenos Aires podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

investigar alguna manifestación de delincuencia organizada o funcional. En tal caso, el o los fiscales fiscal designados deberán informar con la periodicidad que se establezca. Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida cautelar. Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por aquella autoridad quien justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación que resulten pertinentes.

5.- Cuando la tramitación de la causa sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de alguna o todas de las normas especiales que se enuncian a continuación:

- a) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta el doble y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta un tercio más;
- b) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será aumentado en la mitad y podrá ser prorrogado por un tercio.
- c) los plazos que se establezcan a favor de las partes para realizar alguna actuación o para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- d) los plazos de impugnación se duplicarán.
- e) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá al triple.

En todo caso, regirán las normas por retardo de justicia.

6.- Cuando sea indispensable el interrogatorio de gran cantidad de testigos, o de varios de ellos en forma simultánea, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más funcionarios de la fiscalía para que realicen los interrogatorios. Esos funcionarios registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura, pero siempre el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

7.- Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación para la investigación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

La cooperación será negada en los siguientes casos:

- a) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
- b) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada. Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en los actos requeridos.

8.- Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras jurisdicciones provinciales. A este efecto podrá formar equipos de investigación interjurisdiccionales.

9.- La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas

## Capítulo IV

### La acusación

Artículo 53. *Preparación.* Estará a cargo del Ministerio Público Fiscal la etapa preparatoria de investigación de todos los delitos de acción pública, bajo el control jurisdiccional que sea necesario, y sin perjuicio de la intervención del querellante prevista en esta ley.

Tendrá por finalidad la preparación del juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos probatorios que permitan fundar la acusación del fiscal o del querellante y la defensa del imputado.

Si el fiscal se negare a acusar, un tribunal podrá requerir la opinión del superior jerárquico de aquél. Si ambos compartieran la misma posición, no podrá abrirse el juicio, salvo que exista acusación del querellante.

Artículo 54. *Contenido de la acusación.* La acusación contendrá:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho delictivo que se atribuye;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la precisión de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. *Control jurisdiccional.* Un tribunal resolverá si hay suficiente fundamento para abrir el juicio, sobre la base de la acusación del fiscal y la acusación del querellante, si la



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

hubiese. En caso de que ellas fueran contradictorias o irreconciliables, aquel órgano jurisdiccional precisará los hechos sobre los cuales versará el juicio.

Si se abre el juicio sólo sobre la base de la acusación particular, el Ministerio Público Fiscal deberá continuar con su actuación en el juicio, pero no está obligado a sostener la pretensión del querellante.

Artículo 56. *Límites.* En ningún caso se podrá abrir el juicio si no existe, al menos, una acusación, ni incluir hechos no contemplados en ella, ni podrá el tribunal producir prueba de oficio.

Artículo 57. *Sentencia y acusación.* El tribunal no podrá condenar al acusado si el Ministerio Público Fiscal o el querellante no lo solicitan al concluir el debate.

Tampoco podrá condenar al acusado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación o en el alegato final del acusador, salvo que durante el debate fuese advertido de tal posibilidad, dándosele oportunidad de defensa.

## Capítulo V

### El juicio

Artículo 58. *Inmediación.* El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de todos los jueces, el fiscal, el acusado y su defensor y de las demás partes.

Artículo 59. *Publicidad.* El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas sólo cuando:

- 1) se afecte directamente el pudor y la vida privada de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;
- 2) corra riesgo la integridad física de los jueces, de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar;
- 3) peligre un secreto previsto legalmente;
- 4) intervenga un menor de dieciocho años y el tribunal considere inconveniente la publicidad.

La resolución será fundada y constará en el acta del debate.

Desaparecido el motivo de la reserva, ingresará nuevamente el público y el presidente relatará brevemente lo sucedido.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron, dejando en acta constancia de la decisión.

Artículo 60. *Medios de comunicación.* Para informar al público lo que suceda en el debate, las empresas de prensa, radiodifusión o televisión, o periodistas profesionales podrán instalar en la sala de audiencias aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación, transmisión de imágenes, u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Podrá, sin embargo, por resolución fundada, prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

Si alguna persona que deba prestar declaración solicitare expresamente que aquellos no graben su voz o su imagen, el tribunal podrá así disponerlo.

Artículo 61. *Oralidad.* El juicio será oral. Sólo podrán ser excepcionalmente incorporados al juicio por lectura:

- 1) las pruebas que se hayan recibido durante la investigación preparatoria (artículo. 53) con posibilidad de efectivo contralor de las partes, sin perjuicio de que éstas exijan la comparencia personal del testigo o perito, salvo que sea imposible. Fuera de estos casos sólo podrán leerse declaraciones de testigos o peritos que hayan fallecido imprevistamente.
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, y siempre que no sea posible la comparencia del perito o testigo;
- 3) la denuncia, la prueba documental o de informes y las actas de reconocimiento, registro o inspección practicadas conforme a lo previsto en el inciso 1, sin perjuicio que se requiera la comparencia personal de las personas que hubiesen intervenido en ellas en cualquier carácter.

Todo otro elemento de prueba que se incorpore al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente.

Artículo 62. *Continuidad.* Iniciado el juicio, éste se realizará sin interrupción todos los días hábiles hasta que se dicte sentencia, y sólo podrá suspenderse en caso de imposibilidad material, por un tiempo no mayor de diez días corridos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 63. División del debate.** El presidente del tribunal podrá, cuando sea conveniente para individualizar adecuadamente la pena o para facilitar la defensa del acusado, dividir el juicio en dos partes. En la primera, el tribunal tratará y resolverá todo lo relativo a la existencia del hecho y la culpabilidad del acusado; y en la segunda, lo relativo a la individualización de la pena aplicable.

Al finalizar la segunda parte del debate, el tribunal se pronunciará sobre la pena y completará la sentencia según las reglas previstas para esa resolución.

**Artículo 64. Requisitos de la sentencia.** Toda sentencia contendrá:

- 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, el nombre de los integrantes del tribunal, el fiscal y las partes, y los datos personales del imputado;
- 2) la enunciación del hecho contenido en la acusación y sus circunstancias que hayan sido objeto del juicio;
- 3) el voto de los jueces sobre la existencia del hecho, la culpabilidad del acusado, la individualización de la pena y la acción resarcitoria que se hubiere intentado, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en los que se fundan, y con base sólo en las pruebas producidas en el juicio;
- 4) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
- 5) la parte dispositiva, con mención de las normas legales aplicables.

## Capítulo VI

### Recursos

**Artículo 65. Derecho del imputado.** El imputado tendrá derecho a recurrir de las resoluciones judiciales por los medios y en los casos expresamente establecidos por las leyes procesales, siempre que le causen agravio.

El recurso contra la sentencia condenatoria podrá procurar su anulación en el caso de evidente violación de lo dispuesto por los artículos 7 y 8.

**Artículo 66. Efecto extensivo.** Cuando en una causa existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá a los demás, a menos que los motivos en que se base sean exclusivamente personales.

**Artículo 67. Reforma en perjuicio.** Cuando la resolución haya sido impugnada por el imputado o su defensor, o a su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.



# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución en favor del imputado.

Artículo 68. *Recurso del querellante.* El querellante tendrá derecho de recurrir en contra de las resoluciones jurisdiccionales, en todos los casos que se autorice a hacerlo al Ministerio Público Fiscal, aunque éste las consienta.

## Capítulo VII

### Tribunal de jurados

Artículo 69. *Composición.* Cuando el acusado así lo requiera, el tribunal de juicio se integrará con jueces oficiales y ciudadanos comunes, legos y letrados, con arreglo a la reglamentación que establezcan las leyes procesales. Pero en cualquier caso, el tribunal de juicio deberá quedar integrado de modo que los ciudadanos comunes sean mayoría sobre los jueces oficiales y los integrantes letrados sean mayoría sobre los legos.

La sentencia será motivada.

## TÍTULO V

### NIÑOS Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Artículo 70. *Ámbito de aplicación.* Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Título.

Artículo 71. *Finalidad.* En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño o adolescente, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación del niño o adolescente en el tratamiento socio-educativo interdisciplinario adecuado. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Artículo 72. Comprobación de los hechos.** En todo caso se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal o tutelar provisoria que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas definitivas previstas en esta ley, requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los antecedentes al Juez con competencia especial en esa materia, a los fines que hubiera lugar.

**Artículo 73. Derechos y garantías.** El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstas por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, esta ley y la especial para ellos que por jurisdicción corresponda

**Artículo 74. Archivo.** En cualquier momento del procedimiento el Juez podrá, de oficio o a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa en atención al interés superior del niño o adolescente. A tal fin deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 71 de esta ley.

**Artículo 75. Mediación.** El juez podrá autorizar que algún servicio público o privado habilitado a tal efecto, procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

**Artículo 76. Medidas tutelares provisionales.** Durante el procedimiento y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 72 el Juez podrá ordenar provisoriamente en interés del niño o adolescente aquél y en procura del logro de los objetivos previstos en el artículo 71:

a) Su mantenimiento en el núcleo familiar al cuidado de sus padres, bajo asesoramiento, orientación o supervisión; o la guarda a un tercero, o la inclusión en programas de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

enseñanza u orientación profesional, o de libertad asistida, que incluyan con roles dinámicos a la familia y la comunidad, disponiendo –cuando sea el caso– que participe en un tratamiento socio-educativo interdisciplinario. También podrá disponerse que los responsables cuiden que el niño o adolescente no concurra a determinados sitios.

b) Su derivación a establecimientos idóneos para tal cometido, cuando el niño o adolescente careciera de familia en condiciones de apoyar dicho tratamiento y la guarda no apareciere como eficiente a tal efecto.

c) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar.

d) Su alojamiento excepcional en un establecimiento del que no pueda externarse por su sola voluntad, siempre que el deterioro en la personalidad del niño o adolescente y la gravedad del hecho atribuido evidencien que las disposiciones previstas en los incisos a) y

b) resultarán notoriamente ineficaces para garantizar que participe en el tratamiento previsto en el artículo 71.

La restricción de libertad no podrá exceder de tres meses, salvo que su prórroga sea imprescindible a criterio de la autoridad judicial superior al juez, a la que éste deberá requerir autorización en forma fundada. La prórroga no podrá exceder de tres meses.

**Artículo 77. Procedimiento.** Cuando se atribuya a un niño o adolescente participación en un hecho delictivo, el procedimiento se tramitará con arreglo a las normas del procedimiento especial para ellos que por jurisdicción corresponda, compatibles con el fin previsto en el artículo 71, y con resguardo de lo dispuesto en este título.

**Artículo 78. Medidas definitivas.** Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 72, en la sentencia se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del niño o adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 71 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas, con arreglo a lo dispuesto por los artículos siguientes:

a) Las previstas en el artículo 76, incisos a, b y c.

b) Trabajo comunitario.

c) Internación.

**Artículo 79. Trabajo comunitario.** El trabajo comunitario consistirá en la prestación de tareas gratuitas en establecimientos o lugares públicos, por un término que no podrá exceder del año. Podrá aplicarse el tratamiento del artículo 76.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Artículo 80. *Internación.* La internación sólo tendrá por propósito alcanzar los objetivos del artículo 71, se cumplirá en instituciones específicas para niños o adolescente, distintas de las destinadas al cumplimiento del artículo 76, inciso d). Será obligatoria la aplicación del tratamiento previsto en el artículo 71.

El tribunal que impuso esta medida deberá analizar de oficio, por lo menos cada seis (6) meses, la posible aplicación del artículo 85, sin perjuicio de que se pueda instar en interés del niño o adolescente.

Artículo 81. *Niños y adolescentes menores de 16 años.* Verificada la concurrencia de los requisitos previstos en el tercer párrafo del artículo 72, sólo se podrá disponer respecto del niño o adolescente menor de 16 años, la aplicación de alguna de las medidas previstas en los incisos a, b y c, del artículo 76, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 82. *Adolescentes entre 14 y 16 años: Excepción.* Los adolescentes entre catorce y dieciséis años de edad que por la sentencia se establezca que fueron partícipes de homicidio (artículos 79 y 80, Código Penal), lesiones graves o gravísimas (artículos 90 y 91, Código Penal) o de cualquier otro delito que los tenga como resultado, secuestro (artículo 142 bis, Código Penal), violación (artículo 119 y 120, Código Penal), robo (artículos 164 y 167, Código Penal) y extorsión (artículos 168 y 170, Código Penal) o de tres o más hechos delictivos cometidos con violencia significativa sobre las personas, podrán ser sometidos a cualquiera de las medidas previstas en el artículo 78.

La internación sólo podrá disponerse cuando sea la medida de último recurso para asegurar que el niño participe del tratamiento socio-educativo previsto en el artículo 71 y su duración no podrá ser superior a la mitad del tiempo autorizado como mínimo para la pena conminada respecto del delito de que se trate, y deberá precisarse en la sentencia.

Artículo 83. *Adolescentes entre 16 y 18 años.* Siempre que se verifiquen los extremos exigidos en el tercer párrafo del artículo 72, con respecto de adolescentes entre dieciséis y dieciocho años la sentencia podrá disponer:

a) Si se tratare de un delito reprimido con pena privativa de libertad cuyo máximo sea inferior a tres años, sólo las medidas previstas en los incisos a, b y c, del artículo 76, o la prestación de trabajos comunitarios.

b) Si se tratare de delito o delitos reprimidos con una escala penal superior, podrá imponer cualquiera de las autorizadas en el artículo 78. Si se dispusiera la internación, su duración no podrá ser superior al tiempo establecido como máximo para la pena conminada



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

respecto de la tentativa del delito de que se trate, ni inferior al razonable para el logro de los fines del artículo 71.

Artículo 84. *Diferimento.* A partir de su pronunciamiento definitivo, el juez podrá diferir hasta un año la decisión sobre la medida aplicable, fundándose en el mejor cumplimiento de los objetivos del artículo 71.

Si éstos fuesen razonablemente alcanzados en ese término, podrá no disponer ninguna.

Artículo 85. *Reducción y sustitución.* En caso de que durante la ejecución de alguna de estas medidas, se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 71, podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

## TÍTULO VI

### DIVERSIDAD CULTURAL

Artículo 86. *Procedimiento.* Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por referirse a hechos acaecidos dentro de un grupo social con normas culturales propias, o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor profundidad sus patrones de comportamiento referenciales, el tribunal ordenará una pericia especial o dividirá el juicio conforme a lo previsto en el artículo 63 para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES SOBRE EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 87. *Judicialización.* Los jueces de ejecución competentes controlarán el cumplimiento de la legalidad durante la etapa de ejecución penal y garantizarán el respeto de los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los tratados internacionales. La intervención de los jueces será indispensable en la resolución de todas las cuestiones e incidentes que impliquen una alteración sustancial de las condiciones de cumplimiento de



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

la sanción penal y siempre que la administración aplique cualquier medida restrictiva de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria actuará subordinada a la autoridad judicial competente en todo lo que se relacione con la ejecución de las condenas penales. En estas tareas los funcionarios de la administración actuarán como auxiliares directos del tribunal.

Artículo 88. *Defensa.* Las personas privadas de libertad podrán ejercer todos los derechos y las facultades que la Constitución, los tratados internacionales, las leyes penales y penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante los jueces competentes, todas las observaciones que, con fundamentos en aquellas reglas, estimen convenientes. Los internos tendrán derecho a intervenir de manera amplia en los incidentes de ejecución manifestando cuando crean conveniente, proponiendo pruebas y controlando toda la prueba que se produzca.

Regirá el artículo 14.

Artículo 89. *Incidentes.* Se adoptará para el trámite de las cuestiones e incidentes de ejecución un procedimiento rápido e informal que prevea la participación del Ministerio Público Fiscal y del interno interesado y que respete los principios y garantías previstos en la presente ley.

Artículo 90. *Alternativas especiales de ejecución.* En caso de que la sanción impuesta por el delito no exceda en su máximo de tres años de privación de libertad de cumplimiento efectivo, el Juez, en atención a las circunstancias del hecho, la menor extensión del daño causado o su reparación, y la personalidad del agente podrá, en el momento de dictar sentencia, disponer que su ejecución se ajuste a lo dispuesto por los artículos 36 y 39 de la ley n° 24.660.

El mismo supuesto, si el condenado fuere mayor de setenta años o se encontrase gravemente discapacitado, podrá disponer el cumplimiento de la pena en su domicilio, bajo los resguardos que se estimen necesarios, o con arreglo al artículo 32 de la ley n° 24.660.

## TÍTULO VIII

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS



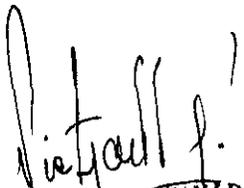
# Proyecto de ley

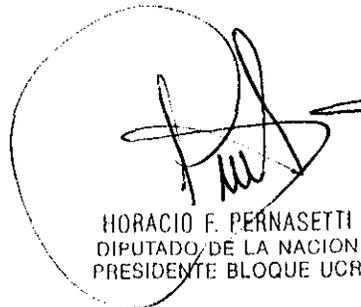
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

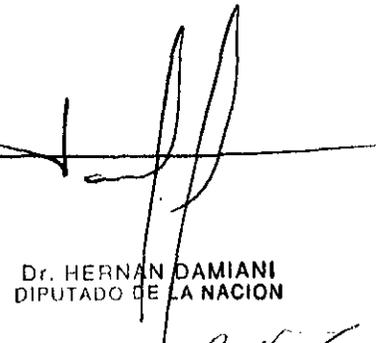
Artículo 91. *Derogación.* Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

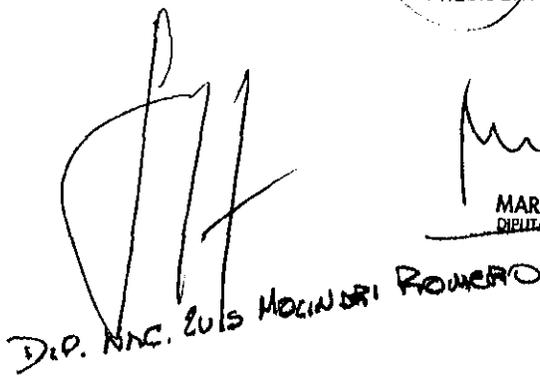
Artículo 92. *Vigencia.* Esta ley entrará en vigencia a los ciento ochenta días de su publicación.

Artículo 93. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

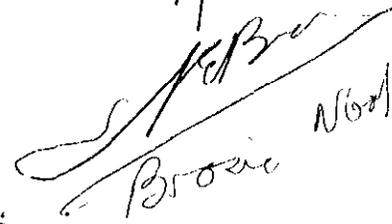
  
Dr. VICTOR FAYAD  
DIPUTADO DE LA NACION

  
HORACIO F. PERNASETTI  
DIPUTADO DE LA NACION  
PRESIDENTE BLOQUE UCR

  
Dr. HERNAN DAMIANI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
D.P. N.C. LUIS MOLINARI ROMERO

  
MARIO RAUL NEGRI  
DIPUTADO DE LA NACION

  
Brozio N621